

----- NUMERO: 093 (NOVENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de
septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 92/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la
resolución dictada por el Juez Quinto de Primera
Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de
junio de 2023 (dos mil veintitrés), con motivo de la
medida provisional de guarda y custodia tramitada
dentro del expediente 182/2023 relativo al Juicio
Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por
***** y ***** en contra de
*****;

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- No ha
procedido la medida provisional de custodia solicitada
por los CC. ***** y ***** , sobre la
menor de iniciales A.M.A.- SEGUNDO.- Se ordena
notificar a los CC. ***** y ***** el

emplazamiento ordenado en el presente juicio para estar en condiciones de pronunciarse en el bienestar del menor.- TERCERO.- Sin que lo anterior sea determinante en la resolución definitiva que se dicte por esta autoridad en el momento oportuno.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconformes ***** y ***** interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 6 (seis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 5 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 7 (siete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios

2.-

relativos, y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----

---- III.- Los apelantes ***** y ***** *****

expresaron en concepto de agravios, sustancialmente:

“AGRAVIO PRIMERO: ... el Juez no volteo a ver las características de las cuales participan las medidas cautelares ... la medida precautoria solicitada tiene como finalidad que los suscritos tengamos judicialmente la guarda y custodia de nuestra menor nieta, esto para poderla ingresar a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ... menos analizó que la medida cautelar solicitada, lo es únicamente como requisito para que nuestra nieta adolescente siga cursando sus estudios profesionales, por lo tanto, el que el juez niegue la medida precautoria le vulnera su derecho humano a la educación. ...

AGRAVIO SEGUNDO: ... el Juez de la causa haya sido omiso en tomar en consideración la participación de nuestra nieta ... juzgador debió haber valorado correctamente su opinión y llegar a la conclusión de que la menor desde los tres años de edad habita al lado de sus abuelos paternos, ... tampoco tomó en consideración las manifestaciones vertidas por nuestra

nieta en la audiencia en la cual fue escuchada el día tres de mayo del año en curso, ... prevén que desde la presentación de la demanda en los asuntos de controversia del orden familiar, se fijarán reglas sobre guarda y custodia de los hijos, ... **AGRAVIO TERCERO:** ... tal parece que no leyó la demanda inicial, pues en la misma se expuso que los suscritos tenemos la guarda y custodia de hecho de nuestra nieta adolescente desde que esta tenía 3 años de edad, que desconocemos el paradero de nuestro hijo ***** y de ***** , padre y madre de la adolescente ***** , y sin embargo, en su resolución expone que solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, ... ni siquiera observó que nuestra nieta adolescente en el mes de noviembre de este mismo año alcanza su mayoría de edad y que el juez niegue la medida precautoria, únicamente le causará que pierda el ciclo escolar a iniciarse en este corto periodo, ... **AGRAVIO CUARTO:** ... Causa agravio la consideración del Juez, en cuanto a que hasta este momento no nos asiste el derecho de decidir de mutuo propio, la guarda y custodia, dado que

3.-

los suscritos no estamos decidiendo de mutuo propio respecto a nuestra nieta adolescente, ... acudimos ... ante un tribunal a que se nos administra justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijan las leyes, ... **AGRAVIO QUINTO:** ... pasó totalmente inadvertido que se trata de una medida cautelar, ... al argumento de que los demandados no se encuentran emplazados a juicio, ... las providencias precautorias se dictan sin audiencia del demandado, precisamente por la cautela que las caracteriza, y sin que ello sea privativo del derecho de audiencia del demandado. ... ejercimos el juicio sobre guarda y custodia, sin que se tocara el tema respecto a la patria potestad, sabedores estamos que la patria potestad la ejercen los padres sobre la persona y bienes de los hijos, la litis aquí planteada es respecto a la guarda y custodia que de hecho hemos detentado a nuestra menor nieta adolescente desde que esta tenía 3 años de edad, ...".-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento que corre agregado en autos del presente Toca; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

4.-

cuenta que al negar la medida cautelar, la que es sólo para que su nieta adolescente siga cursando sus estudios profesionales, vulnera su derecho a la educación; porque el juzgador debió haber valorado la opinión de la menor, pues no tomó en consideración las manifestaciones que su nieta vertió en la audiencia en la que fue escuchada el día 3 (tres) de mayo del año en curso; porque el Juez no advirtió que en asuntos del orden familiar desde la presentación de la demanda se debieron fijar las reglas sobre guarda y custodia; porque tal parece que el juzgador no leyó la demanda, pues en la misma se expuso que ellos tienen la guarda y custodia de la menor de edad desde los 3 (tres) años, y que desconocen totalmente el paradero de sus padres; y, finalmente, porque el Juez se equivocó porque ellos no están decidiendo por sí mismos la guarda y custodia de su menor nieta, pues acudieron ante el Tribunal para que se les administre justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, deben declararse infundados en parte e inoperantes en otra para modificar o revocar la resolución impugnada. Y es que se estiman infundados en parte porque al margen de que el Juez de los autos con la negativa de procedencia

de la medida cautelar de custodia de la adolescente A.M.A., según ellos, le estaría violando a la misma su derecho a la educación; de que al parecer el resolutor no tomó en cuenta al resolver la opinión de la aún menor de edad, quien fue escuchada en la integración del expediente; de que el juzgador tampoco advirtió, según los apelantes, que desde la presentación de la demanda, al tratarse de un asunto del orden familiar, debió fijar las reglas sobre guarda y custodia solicitadas; así como de que haya o no leído el escrito de demanda, y que aseguren que ellos no conocen el paradero de los padres de su nieta, con independencia de todo ello, debe decirse que resulta un hecho notorio conforme al sitio Oficial en Internet, que para los aspirantes a nuevo ingreso de la Licenciatura en Medicina, dependiente de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, deberán contar con los siguientes requisitos: 1.- Acta de Nacimiento. 2.- CURP. 3.- Número de Seguro Social o comprobante de Servicio Médico. 4.- RFC o comprobante de que está en trámite. 5.- Certificado de bachillerato o constancia de calificaciones. 6.- Fotografía. 7.- INE o identificación Oficial, agregando que para el registro de aspirantes se

5.-

tiene como fecha el día lunes 17 (diecisiete) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), indicando en la propia página de la UAT, que para cualquier aclaración o comentario al respecto se proporciona un Email: medicina@uat.edu.mx, así como el telefono (833) 441-2022, ext.- 3311; de donde se advierte, contrario a lo sostenido por los promoventes de la medida provisional de custodia de la menor de edad A.M.A., que entre las exigencias y requisitos que la Facultad de Medicina pide a los interesados y aspirantes a ingresar, no se contiene (pues de lo transcrito no se aprecia) el requisito de exhibir un documento de custodia respecto del aspirante que escasamente aún no alcance la mayoría de edad; además de que desde mucho antes del dictado de la resolución que se revisa (fojas de la 51 a la 54 del expediente), emitida el 6 (seis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), incluso, antes de la comparecencia de la adolescente ante la presencia Judicial, que lo fue el 3 (tres) de mayo del año en curso (2023), visible a foja 38 (treinta y ocho) del sumario, para ser escuchada su opinión en cuanto al tema de la custodia que reclaman sus abuelos paternos, aquí apelantes, ya había fenecido formalmente el plazo para el registro de los nuevos

aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina de la UAT, que según la narración del hecho 6 (seis) de la demanda, consultable a foja 3 (tres) del sumario, es la finalidad de la petición de la medida cautelar, por lo que al ser esto un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, que puede ser invocado por el Tribunal aunque no haya sido alegado ni probado por las partes, en rigor, a nada práctico conduciría legalmente, en su caso, revocar la resolución impugnada; máxime que lo alegado por los inconformes raya en lo inoperante puesto que la aún menor de edad A.M.A., conforme al acta de nacimiento exhibida en autos (foja 10 del expediente), actualmente cuenta con 17 (diecisiete) años 10 (diez) meses y varios días, por lo que en muy poco tiempo (que abarcaría que esta sentencia quede firme, la llegada de los autos al Juzgado de origen, así como su consecuente notificación) alcanzará la mayoría de edad, extinguiendo entonces la necesidad de que se determine por el Órgano Jurisdiccional respecto a la guarda y custodia que reclaman los ahora recurrentes; lo que corrobora también la inoperancia de sus alegatos, y así deberán declararse.-----

6.-

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado e inoperante de los agravios examinados, deberá confirmarse la resolución impugnada, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), con motivo de la medida provisional de guarda y custodia pedida por la parte actora.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios expresados por los apelantes ***** y ***** en contra de la resolución dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), con motivo de la medida provisional de guarda y custodia pedida por los

propios recurrentes.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Projectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la resolución número 93 (noventa y tres) dictada el viernes 22 de septiembre de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.